

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A REGULAR EL GRAFFITI Y LA VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE JULIO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.



Bancada Naranja

Nuevo León



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Quien suscribe, Diputado Roberto Carlos Fariñas García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY**, al tenor de lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2020 que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Nuevo León tiene una población de 5,784,442 habitantes, de la cual el 30% corresponde a la población entre 12 y 29 años de edad.

La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, considera adolescente a las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad y la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, menciona que para los efectos de dicha Ley, se considera jóvenes a

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.



todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los 12 y 29 años de edad; por lo tanto, ante tan amplio espectro de los grupos etarios para las instituciones municipales y estatales de juventud, sus necesidades son amplias y variadas, considerando que los que cumplen con su mayoría de edad, ya entran en la cobertura de sus derechos y obligaciones como ciudadano.

Las necesidades de los jóvenes irán variando año con año, ya que atraviesan secundaria, nivel medio superior, superior y en algunos casos hasta posgrado. La juventud mexicana y en su caso la nuevoleonesa, tiene diferentes necesidades y complejas aristas por enfrentar, como, por ejemplo: la deserción escolar, embarazo adolescente, sexualidad, depresión, suicidio, ansiedad, adicciones, incidencia delictiva, falta de oportunidades para aprender idiomas, practicar algún deporte o expresiones urbanas, entre otras muchas.

Los jóvenes no son valorados, porque están catalogados con falta de seriedad, madurez o compromiso; sin embargo, las políticas públicas dirigidas a la juventud han ido en aumento, sin embargo, una constante que está en nuestro entorno, es el constante deterioro de los espacios públicos a causa de las expresiones culturales de los jóvenes en el patrimonio municipal y estatal. Ha habido programas y esfuerzos por reducir su incidencia, pero no han surtido el efecto esperado, prueba de ellos es que el fenómeno de los graffitis persiste y son los Ayuntamientos los que cada vez destinan mayor cantidad de recursos públicos y humanos, para repintar las bardas o espacios públicos afectados.

En principio tenemos que la graffiti ha sido comprendido bajo distintas concepciones de su realización, llevándolo incluso a poner en duda su pertenencia o no en el arte, esto por las formas y espacios donde el creador de la obra ejecuta el graffiti.

Una de ellas es la dimensión vandálica del graffiti. El cual constituye un acto vandálico porque transgrede visual, social y legalmente el orden espacial y público. Los grafiteros se apropián del espacio público, invaden la propiedad privada, rayan y manchan paredes limpias, pintan de manera clandestina y burlan a la ley. Dentro de los colectivos, en los vagones del metro, en cualquier caseta telefónica nos encontramos con algún signo de graffiti.

Así tenemos que el graffiti que aparece en el espacio público o privado, interpela a los habitantes quedando sujeto a múltiples interpretaciones y juicios. La realización del graffiti -sobre todo del clandestino- representa una fuerte transgresión al paisaje urbano definido por otros actores e intereses, lo que deriva en una disputa simbólica por la (re)definición sociocultural de los espacios y del paisaje urbano, convirtiendo al grafitero en portador de una identidad proscrita socialmente, y en ocasiones criminalizándolo.

Igualmente debemos de reconocer y entender la existencia del denominado graffiti cultural, que se constituye como una obra de arte que sería efectivamente una apariencia que recibe sentido, valor y sustancia de una realidad que está más allá de ella, porque una igualdad formal externa la vincula con lo real y en cierto modo le otorga al realizador del derecho a reproducirlo anímicamente.

Así, considero que hay que combatir las causas y no los efectos de las expresiones urbanas de los jóvenes; y regular en cierta forma tales casos de expresión, pues en cuestión de minutos, un espacio recién pintado o restaurado, es vuelto a ser afectado, llevando a esta situación a un círculo vicioso entre la autoridad y los jóvenes. Se han tomado también acciones como aumentar los rondines de las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.



policías municipales para evitar el "vandalismo", pero esto solo repercute negativamente, ya que se estarían empleando elementos de las fuerzas policiales en "cuidadores", de igual forma las intervenciones comunitarias a los espacios públicos para desarrollar el sentido de pertenencia han ido en aumento, pero la infraestructura urbana recién arreglada sigue siendo muy atractiva para las expresiones urbanas, los cabildos también han aumentados las sanciones económicas y de arresto administrativo pero han tenido poca efecto.

Por ende la presente iniciativa tiene por finalidad crear una cultura de previsión al denominado graffiti vandálica y cultural, propiciando un mayor control por parte de las autoridades Municipales para el alcance y adquisiciones de las materias primas que utilizan mayor mente las personas que vandalizan los espacios públicos, y que los Municipios doten a quien lo solicite previamente de un espacio público para expresar su graffiti de forma cultural, en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Ello debido a que es necesario modificar a través de una política integral la inserción social y la creación de la modificación del andamiaje legal para reducir en mayor medida las expresiones urbanas en el espacio público de firma irregular, es decir, si el joven se expresa en lo que para él es un lienzo en blanco, entonces faltan espacios para su correcta expresión.

Esto debido a que las Secretarías o Direcciones de Servicios Públicos Municipales como autoridad responsable del mantenimiento y mejora del entorno urbano, dan la mayor capacidad de sus esfuerzos por mantener y repaintar los espacios afectados, pero se convierte en un trabajo sin final. El arte urbano y sus expresiones necesitan de la delimitación de un "lienzo" Urbano para plasmar sus expresiones y

sentimientos, de tal modo, que el joven tenga un espacio para sacar su potencial, ya que actualmente al no haber dicha delimitación, los jóvenes en la rebeldía característica de la edad, buscan donde plasmar sus ideas, símbolos o una particular visión del mundo en los lugares inapropiados.

Esta iniciativa no contempla, ser permisible, por ejemplo, a cubrir con graffiti los cristales enteros de casas, edificios u propiedad privada que anula su función principal o se exponga sobre señalización o carteles informativos que pongan en peligro la seguridad vial o la omisión de la función principal, por un supuesta "expresión urbana"; el arte no debería 'dificultarnos' la vida, sino todo lo contrario.

En México y en Nuevo León, el graffiti está considerado como vandalismo que genera mala imagen en la ciudad y promueve la rivalidad entre "grupos", los cuales utilizan el graffiti como una "firma" para delimitar territorios de dichos grupos, lo cual a su vez genera violencia y riñas, en caso de que alguno de ellos "firme" encima del nombre de la "pandilla".

Por citar un ejemplo, en la praxis municipal y citando como ejemplo a la capital del Estado, Monterrey, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno establece en su artículo 19, fracción I, que corresponde a una infracción al derecho de propiedad: "Pintar, manchar o hacer grafitos en los monumentos, edificios, casa-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública;"

A dicha infracción, puede ser acreedora a las siguientes sanciones, de acuerdo al artículo 36, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II, Multa;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.



- III. Arresto hasta por 36 horas; o
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

En la imposición de la sanción se deberán apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si existiere, y los siguientes agravantes:

- a) Reincidencia, es decir, la comisión de la misma infracción dos veces o más dentro del periodo de dos años, que se contarán a partir de la comisión de la primera infracción;
- b) Uso de violencia física o moral;
- c) La gravedad de la infracción y el peligro de la conducta del infractor; y,
- d) Si la infracción es cometida bajo los influjos del alcohol, sustancias toxicas o drogas."

Sin embargo, vemos en toda la Zona Metropolitana una constante de firmas o dibujos con pintura en aerosol o spray en el espacio público y privado, por lo tanto, aun y cuando el Código Penal del Estado de Nuevo León contempla sanciones para quien pinta, sin importar el material ni instrumento, un bien mueble o inmueble, sin el consentimiento de quien este facultado para otorgarlo, en el artículo 402 y 402 BIS 1 del Código Penal, establece lo siguiente:

ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APLICARA LA SANCION DE ROBO SIMPLE.

...  
ARTÍCULO 402 BIS 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI INSTRUMENTOS UTILIZADOS,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.



UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN UN MEDIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGÚN SEÑALAMIENTO VIAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

EL DELITO ESTABLECIDO EN ÉSTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO

Ahora bien, las sanciones para robo simple se establecen, en el artículo 367; lo que a la letra dice:

ARTICULO 367.- EL DELITO DE ROBO SIMPLE SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS.

II.- SI SE EXcede DE DOSCIENTAS PERO NO DE SETECIENTAS CUOTAS, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS.

III.- CUANDO PASE DE SETECIENTAS CUOTAS, LA SANCIÓN SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA A QUINIENTAS CUOTAS.

IV.- SE SANCIIONARÁ CON PENA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 365 FRACCIONES IV Y VI DE ESTE CÓDIGO.

PARA ESTIMAR LA CUANTÍA DEL ROBO SE ATENDERÁ AL VALOR DE REPOSICIÓN DE LA COSA, MISMA QUE NO SERÁ INDISPENSABLE TENER A VISTA PARA DETERMINARLO.

SI POR SU NATURALEZA, PARTICULARIDADES O SINGULARIDAD DE LA COSA ROBADA NO ES POSIBLE ESTIMAR SU VALOR DE REPOSICIÓN, SE ATENDERÁ A SU VALOR DE MERCADO.

No obstante, vemos que el tema del daño ajeno en propiedad pública y privada, lo contempla el Código Penal del Estado, los Reglamentos Municipales de Policía y Buen Gobierno, las Leyes Estatales y demás ordenamientos jurídicos, pero vemos una reincidencia, porque si bien se han hecho esfuerzos; el joven carece de espacios para poder expresarse.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.



Las pintas nacen en la adolescencia, pero una vez que la persona va creciendo, se distancian conforme a su integración en la sociedad. Hay expresiones que se hacen con la intención de deteriorar el espacio público, por lo tanto, dichas muestras no pueden ser consideradas como expresiones urbanas. El graffiti no es necesariamente arte, mercancía o vandalismo, es una expresión popular que, que por lo regular suceden en sitios caracterizados por la violencia y la marginación.

En un sitio donde la oferta cultural es sumamente limitada, la pinta callejera termina por fungir como una suerte de retrato efímero de la sociedad, en el que múltiples sentidos se entrelazan al adquirir una dimensión estética.

En tal sentido como ya se menciono la presente iniciativa tiene por finalidad crear una cultura de previsión al denominado graffiti vandálica y cultural, propiciando un mayor control por parte de las autoridades Municipales para el alcance y adquisiciones de las materias primas que utilizan mayormente las personas que vandalizan los espacios públicos, y que los Municipios doten a quien lo solicite previamente de un espacio público para expresar su graffiti de forma cultural, en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, ponga a consideración el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

ÚNICO.- Se adiciona la fraccion XI, incisos, a, b, c, d, e, f, g y h del articulo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.



Bancada Naranja  
Nuevo León

I. a X....

XI. En materia de Graffiti y venta de pintura en Aerosol en el Municipio:

a) Las empresas, establecimientos, comercios y personas, que se dediquen en forma permanente o eventual, a la venta de pintura en aerosol o spray, aún cuando sea en forma accesoria, se sujetarán a las disposiciones del presente apartado;

b) Se prohíbe en todo el Municipio, la venta de pintura en aerosol o spray a menores de 18 años.

Para acreditar los 18 años cumplidos, sólo se aceptará como medio de identificación, la Credencial para Votar o Pasaporte, de los que se desprenda la edad del portador.

c) Los comercios que expendan pinturas en aerosol o spray, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- Destacar de forma visible y clara, en al menos dos carteles de 21X29 centímetros, la leyenda que exprese "PROHIBIDA LA VENTA DE PINTURA DE AEROSOL O SPRAY A MENORES DE 18 AÑOS,." Dichos carteles deberán ser visibles a las personas que ingresen al comercio y donde se encuentre dicha mercancía al alcance del consumidor.

2.- Exigir a cualquier persona que pretenda adquirir pintura en aerosol o spray, que acredite su mayoría de edad, mediante la exhibición de cualquiera de los medio de identificación a que se refiere el inciso b) del presente apartado, asegurándose que de dicho medios de identificación, se desprenda la mayoría de edad.

Igualmente deberá exigir que se justifique con la exhibición de la requisición correspondiente la adquisición de la pintura en aerosol o spray, en la que la empresa o particular exponga la necesite dichos productos.

3.- Llevar un registro de venta, consignando obligatoriamente los datos del comprador, mediante un formulario con los siguientes datos:

DATOS DEL COMERCIO.- Razón comercial o propietario, domicilio y nombre de la persona que realiza la venta, su aviso de inscripción vigente –alta- ante el Servicio de Administración Tributaria.

DATOS DEL COMPRADOR.- Fecha de la compra, nombre y apellidos del comprador, domicilio, descripción del producto comprado y cantidad de artículos. Se deberá agregar copia del medio de identificación y del comprobante de compra.

Dicho registro será de carácter confidencial y el sujeto obligado deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

4.- Remitir de manera mensual a la autoridad municipal, copia del registro y anexos a que se refiere el inciso c), punto 3 del presente apartado.

Dicha información deberá ser administrada por la autoridad municipal, bajo los lineamientos establecidos en la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Nuevo León".



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.



Bancada Naranja  
Nuevo León

d).- Establecer en sus entidades municipales, así como celebrar convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de "Graffiti" de los jóvenes.

e).- El Municipio, tendrá a cargo los permisos correspondientes para la realización de murales en bienes municipales y de uso público, siempre y cuando los mismos se realicen siguiendo fines estéticos o artísticos.

f).- En la solicitud correspondiente, deberán indicarse los siguientes datos:

- 1) Nombre y domicilio del artista.
- 2) Bosquejo o descripción del graffiti a realizar.
- 3) Material a utilizar.
- 4) Ubicación del mural.

g).- El Presidente Municipal establecerá, en coordinación con las demás dependencias municipales, programas para recuperar espacios públicos y privados, dañados con graffiti, mediante limpia y reconstrucción de fachadas, sin ningún costo para el particular, así como programas de prevención y orientación.

h).- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, deberá identificar las zonas de mayor incidencia de pintas, estableciendo programas de vigilancia en las zonas de riesgo.

## TRANSITORIOS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.



**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO:** Los Municipios tendrá un plazo de 120 días para realizar las modificaciones correspondientes en sus Reglamentos, para comenzar a gestionar y establecer convenios con los entes y las personas físicas y morales de carácter privado.

**TERCERO:** Los espacios que convenga el Municipio con los entes y las personas físicas o morales de carácter privado, emitirá los lineamientos y hacer de conocimiento público los espacios disponibles para las expresiones artísticas urbanas.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

Dip. Roberto Carlos Farías García

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI, incisos a, b, c, d, e, f, g, y h del artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para regular el graffiti y venta de pintura en aerosol o spray.**



1988年1月1日  
1988年1月1日



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 6142/LXXVI  
Expedientes 18523/LXXVI

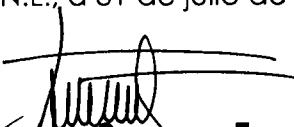
**C. DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO  
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación a regular el graffiti y la venta de pintura en aerosol o spray, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

**"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 31 de julio de 2024

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
LA OFICIAL MAYOR**